

desunion, y que nuevos males presentasen los últimos efectos de la anarquía, en que las había sumergido el gobierno: resignándonos en la máxima de un político, de que cuando un estado amenaza ruina, y ésta no puede detenerse, vale más que se pierda, que perder la reputación, pues sin ella nunca se podrá recobrar. Pero lo triste de este último remedio hacía trémula la pluma con que íbamos á firmarlo.

103 Protestamos á la faz del mundo no ser nuestro animo ofender á persona alguna; criticar sí, opiniones que en la nuestra son erradas; pero con la firmeza que apetece la verdad, y con el noble y respetuoso decoro con que siempre España habló por sus Cortes á sus príncipes. Sentimos que para hacer disculpable á la Constitución de Cádiz, se haya envuelto al pueblo en la creencia de que á ella deben su libertad, siendo así que se la han conseguido las armas aliadas á los valerosos soldados españoles bajo la dirección del inmortal Wellington, de ese héroe superior á todo elogio, á cuya presencia vino á deshacerse el carro en que la fortuna conducía el mayor monstruo coronado que vió la especie humana: y que los autores de esa Constitución solo han contribuido á disgustar las tropas; y también se le ha hecho creer que nuestros Reyes no tenían ni se gobernaban por Constitución, que eran unos déspotas, los súbditos esclavos, y que era menester arrancarles el cetro de hierro, ó atarlo para mantener ileso la libertad, la igualdad, los derechos imprescriptibles del hombre (voces sonoras; pero nada significantes). Sí, Señor, Constitución había, sabia, meditada y robustecida con la práctica y consentimiento general, reconocida por todas las naciones, con la cual había entrado España en el equilibrio de la Europa, en sus pactos, en sus tratados, en las ventajas de su union y libertades, en la observancia de su derecho de gentes, y en las obligaciones de sus relaciones políticas. Pero, Señor, algun tiempo hubo despotismo ministerial digno de enmienda; mas éste no es falta de Constitución, ni defecto en ella, sino abuso de su letra. Constitución tienen hoy (segun apellidan á la de Cádiz), esta lisonjea sus deseos, y jamas hubo mas despotismo, menos libertad, mas agravios, y mas pe-

ligros en la seguridad interior y exterior de la monarquía: será, pues, también abuso, porque el hombre no es perfecto, y esto no se salva con mudar de Constitución cada dia.

104 Qualesquiera que sean las circunstancias, no debe olvidarse que la convocación á Cortes perteneció en todos tiempos, y en toda monarquía al príncipe, ó á quien en su nombre gobierna: que solo á él toca abrirlas por derecho y regla de pública conveniencia; pero su disolución ó prolongación bien puede tocar al príncipe con aprobación y consentimiento de las Cortes mismas, segun era antigua ley y práctica en las de Aragón.

105 Las del reino, sus usos y costumbres prevenian que en los hechos grandes y árdulos se juntasen Cortes, cuya práctica se observó en los reynos de Leon y Castilla desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII. En esta época hasta el siglo XVI las juntas nacionales fueron mas frecuentes, solemnes é importantes, porque sin contar con los casos que abrazan las leyes de la recopilación, para que se hiciesen con consejo de los tres Estados del reyno, establecía la ley de partida la necesidad de celebrarlas (entre otros objetos luego que muriese el monarca reynante, para que todos los del reyno hiciesen homenaje y juramento de fidelidad al legítimo heredero de la corona: para que resolviesen las dudas que pudiese haber sobre la sucesión, para nombrar regente ó regentes de la monarquía, si el príncipe heredero se hallase imposibilitado, y para otros objetos semejantes.

106 Así se practicó constantemente por espacio de cuatro siglos, como aparece de las actas de aquellos Congresos: á cuya semejanza aspiraba V. M. en su decreto de Bayona, considerando que lo actuado en ellas debía ser reputado por un tesoro de sabiduría, economía y política: pues por las facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, y de los principios esenciales de nuestra Constitución los vasallos contraían la obligación de obedecer, y servir con sus personas y haberes al soberano y á la patria; y este la de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las fuerzas y libertades otor-

gadas á los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas; y en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nación.

107 Así se lo digeron al Señor Don Carlos V los procuradores de las Cortes de Valladolid del año de 1518 con la energía propia de la razón: pero inseparables del respeto, para que el soberano enterado de la raíz de los abusos, pudiese la seguir al pie para conseguir el bien general de la monarquía.

108 Los derechos de la nación junta en Cortes, se espresaban con los modestos títulos de consejo, súplica ó petición: pero no es menos cierto que los señores Reyes debían responder, y respondieron por escrito á sus peticiones, conformándose casi siempre con ellas: lo que se verificó hasta el tiempo de la dominación austriaca en España, tiempo en que empezó el abuso y arbitrariedad de los ministros, y á decaer la autoridad de las Cortes, contestándoles con palabras ambiguas, y comenzó también por esto á decaer la monarquía, escusando los ministros cuanto les fue posible la convocación de Cortes, á pretexto de la libertad con que los representantes de la nación argüían la defectuosa conducta de ellos, refrenaban su ambición, y prevenian remedios oportunos, para curar los males y dolencias de la monarquía.<sup>1</sup>

109 Los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía, y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa; pero las Cortes en Castilla con su intervención templaban, y moderaban este poderío. Los representantes de la nación deliberaban con el Rey sobre la paz y la guerra; tenían en su mano dar ó negar los auxilios pecuniarios, y disponer de la fuerza militar peculiar de los pueblos. Por esto los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1520 en el artículo 22 de ellas digeron: que cada y cuando el Rey quisiere hacer guerras, llame á Cortes á los procuradores, á quienes ha de decir la causa, para que vean si es justa ó voluntaria: y si lo primero, viesen la gente que era necesaria, para que sobre ello

<sup>1</sup> Este párrafo bien entendido, es el mayor apoyo de las Cortes y de la Constitución que hemos jurado.

proveyesen lo conveniente, y que sin voluntad de dichos procuradores no pudiese hacer, ni poner guerra alguna.<sup>2</sup>

110 En el poder legislativo sucedía, que los señores Reyes de Castilla no tenían facultad para anular ó alterar la legislación establecida; y cuando hubiese necesidad de nuevas leyes, para que fuesen habidas por tales, se debían hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nación. Así lo decían á los señores Reyes Doña Juana y Don Felipe los diputados de las Cortes de Valladolid de 1506 en la petición sesta<sup>3</sup>, recomendando las distintas costumbres de los pueblos para la diversidad de remedios (cuya máxima también se olvidó en Cádiz<sup>4</sup>. Esta petición se repitió reynando el Señor Don Felipe III, que es la primera de las Cortes de Madrid 1607, publicadas en esta villa 1619<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Por la actual Constitución tit. 4. cap. 1, la facultad 111 del rey es la de poder declarar la guerra y hacer la paz, luego se le conceden mas prerrogativas que las que tuvieron sus predecesores.

<sup>3</sup> Los sábios autores y las escrituras dicen: que cada provincia abunda en su seso, y por eso las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales, y disponer de una forma para todas las tierras: y por eso los reyes establecieron, que cuando hubiesen de hacer leyes, para que fuesen provechosas á su reyno, y cada provincia fuese proveída, se llamasen Cortes, y procuradores que entendiesen en ello; y por esto se estableció ley, que no se hiciesen, ni revocasen leyes sino en Cortes, suplican á V. AA. que de agora é de aquí adelante se guarde y haga así, y cuando leyes se hubieren de hacer manden llamar sus reynos y procuradores de ellos, porque para las tales leyes serán de ellos muy mas enteramente informados; y vuestros reynos justa y derechamente proveídos, y porque fuera de esta orden se han hecho muchas pragmáticas de que estos vuestros reynos se tienen por agraviados, manden que aquellas se revean, y remedien los agravios que tienen.

<sup>4</sup> Una nación debe ser gobernada por unas mismas leyes generales; mas reglamentos particulares podrán variar en algo con respecto á la situación, comercio ó industria respectiva, cuyas observaciones podrán hacer los diputados de las Cortes, ó bien el gefe político al gobierno cuando lo contemplan necesario, por esta y otras razones se establecen tan sabiamente las juntas provinciales.

<sup>5</sup> Decían los procuradores: por experiencia se ha visto, que aunque las leyes y pragmáticas que V. M. manda publicar se hacen con mucho acuerdo, y conforme á su cristiano celo, se ofrece ocasion de suplicar á V. M. las derogue ó altere

111 No es dudable, según se ha indicado, que desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII, los señores Reyes de León y Castilla procedieron siempre en los puntos y casos comunes y ordinarios de gobierno con acuerdo de su Consejo; y en los árdueos y extraordinarios con el de la nación representada en Cortes. El señor Rey Don Sancho IV y su descendencia debieron la corona al voto de la nación junta en las Cortes de Segovia de 1276; á que asistieron los infantes, los maestros, los ricos hombres, infanzones y caballeros, y los procuradores de los consejos de las ciudades, villas y lugares del reino, porque sabían que á los señores Reyes no asistía facultad para disponer de sus estados, sino en conformidad á lo que disponen las leyes, ni para derogar ó variarlas sin las Cortes; y en fin muchas otras resoluciones de estas pudieran citarse desde fines del siglo XIII, en que tomando enérgicas disposiciones, y dando acertados consejos á los señores Reyes en sus apuros, salvaron la nación de sus convulsiones interiores; y aun de las fuerzas extranjeras que las sostenían, afirmando la corona en las sienes de los soberanos que han precedido á V. M. decidiendo para ello las dudas que lo impedían.

112 Repetimos, Señor, que comenzado el despotismo ministerial con la venida del Señor Don Carlos I principió á padecer la observancia de la Constitución que tenía esta monarquía: lo que motivó la guerra civil de las comunidades, decayó la autoridad de las Cortes, y el vigor de la representación nacional. Y si bien en los siglos XVI y XVII continuó con alguna frecuencia la celebración de Cortes, y en ellas se propusieron cosas oportunas para el bien general de la nación, fueron desatendidas con fór-

en algo, porque como estos reynos constan de tan diversas provincias, parece necesario se haga con advertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo cual saldrían mas ajustadas al beneficio público: y así ha suplicado el reino á V. M. no se promulgen nuevas leyes, ni en todo ni en parte las antiguas se alteren, sin que sea por Cortes, avisando al reino estando junto; y en su ausencia á su diputación, para que advierta lo mas conveniente al servicio de V. M. y bien público; y hasta ahora no se ha proveído. Y por ser de tanta importancia, vuelve el reino á suplicarlo humildemente á V. M.

mulas de ceremonia, y sin ejecución lo que se acordaba: de que hay repetidas quejas de los procuradores de Cortes, señaladamente en las de Madrid de 1534. Así que, las Cortes de los siglos de la dominación austriaca solo fueron sombra de las antiguas, conservadas por el gobierno para conseguir servicios á la prórroga de los impuestos; mas desde aquella época hasta hoy los asuntos políticos de mayor gravedad, y los casos que con propiedad eran de Cortes, se resolvieron sin estas por los ministros, y reputaron como asuntos privados de gabinete.<sup>1</sup>

113 Así sucedió con las renunciaciones de los Señores Don Carlos I y Don Felipe II. Así renunciaron las Señoras Doña Teresa y Doña Juana de Austria los derechos que podían tener á la corona de España. Así estendió el Señor Don Carlos II su testamento: y así se trató de darle cumplimiento en medio de las dudas que se presentaban por una y otra parte, de que fué consecuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guerra civil, que casi alcanzó á nuestros días. No son, pues, fáciles de numerar las calamidades que se siguieron en el Reyno del no uso ó menoscabo de las Cortes. Testigo ha sido V. M. del despotismo ministerial en la última época, y aun añadimos con dolor, que fué víctima del mismo: lo que no hubiera experimentado si las leyes, si las Cortes, si las lobbies costumbres y fueros de España hubieran mantenido su antigua energía, y de este último estado parte la facilidad con que el pueblo cree, que esa Constitución de Cádiz es el único remedio que puede curar las llagas, que abrió la falta de administración de justicia, la inobservancia de las leyes fundamentales, y el haber huido del consejo y sujeción de las Cortes; cuyos abusos producen consecuencias incalculables.

114 Permita V. M. que los representantes de sus provincias le hablen el idioma de la verdad, seguros de la rectitud de sus soberanos sentimientos,<sup>2</sup> pues al paso que desaprobamos

<sup>1</sup> Por esta razón cree la nación española que el remedio de todos sus males dimana de la Constitución de 1812 (sino se infringe), que es el conjunto de todas las antiguas leyes fundamentales.

<sup>2</sup> Seguros los 69 de los buenos sentimientos del rey, abusaron hablando el idioma contrario á la

cuanto se ha hecho en Cádiz bajo el nombre de Cortes (como amantes de la antigua Constitución española), no podemos dejar de reclamar los derechos de nuestras provincias, demostrando el origen de sus males.<sup>1</sup>

115 Si, pues, había Constitución meditada y ratificada por siglos, y su observancia causó la felicidad del reino, era consiguiente que las leyes de España recopilasen las atribuciones de estas Cortes; las funciones de la soberanía, la forma de la ley para tener vigor y ser provechosa, y la clase de gobierno, que por resultado creían ser mas conveniente al carácter español. Las leyes del libro 6º, tit. 7º de la recopilación dicen: la primero, que los Señores Reyes establecieron por leyes, hechas en Cortes: que no se echasen nuevos pechos ni tributos: sin que primeramente fuesen llamados á Cortes los procuradores de todas las ciudades y villas del reino, y fuesen otorgados por estos. La segunda: que sobre hechos grandes y árdueos se junten Cortes, y se haga con consejo de los estados de nuestro reino, según lo hicieron los Reyes predecesores. La cuarta: que las ciudades y villas puedan elegir libremente sus diputados en sus consejos, tanto que sean personas honradas, y no labradores ni sesmeros, añadiendo la ley 6ª que quando en la elección de procuradores de Cortes hubiese discordia, el Rey la decida. La octava: que el Rey oiga á dichos procuradores benignamente, reciba sus peticiones y responda á ellas, antes que las Cortes se acaben. La novena: que la cobranza del servicio que se hiciere en Cortes la tengan los procuradores de ellas. La décimatercia: que de los procuradores de Cortes queden dos diputados para la expedición y ejecución de lo otorgado en Cortes, á quienes se franquee por los contadores del Rey la razón que pidieren de lo que estuviere en sus libros.<sup>2</sup>

verdad, que no podía permitir ni querer un rey justo como Fernando VII.

<sup>1</sup> Los derechos de las provincias, que reclaman los 69, son los de toda la nación, los mismos que se han tenido muy presentes para sancionar la Constitución de 1812, que aplica el remedio poderoso al origen de los males que la afligen.

<sup>2</sup> Todo esto es lo mismo que se hizo y tuvo muy presente en Cádiz para la sanción de la Constitución, con algunas leves modificaciones

116 El auto primero acordado del mismo título, fecha en Madrid á 27 de julio de 1660, habla de existir una junta de asistentes de Cortes: habla de los fraudes que se cometían para venir por procuradores á ellas,<sup>2</sup> y se hace supuesto de que el Rey inconcusamente era quien mandaba llamar por cartas á los reynos y ciudades, que tenían voto en Cortes, que se llamaban convocatorias. De esto jamás han dudado los escritores españoles, como tampoco de que debían llevar poderes decisivos, siendo cuanto acordaban en sus Congresos, como si los hiciese todo el reino.

117 En los fueros de Aragón (de que se ha dado idea) se arregló hasta el tiempo por que podían prorrogarse las Cortes, asiento de los concurrentes, y calidad de las personas que habían de asistir á ellas. En Navarra el Rey ocupaba en las Cortes el primer lugar, y era considerado con los esenciales atributos de la soberanía, depositario de lo que se ha llamado en Cádiz poder ejecutivo, y aun legislador: y para que á su nombre se espidiesen y ejecutasen las leyes; y en algunos casos las dispensaba. Podía conceder indultos, moratorias, venias de edad y otras gracias. El cuerpo de este Congreso le constituían los tres brazos, eclesiástico, militar y pueblo, compuesto de los representantes de las ciudades y villas realengas que tenían voto en Cortes por gracia de los monarcas, cuya regalía era la misma en Castilla; por esto el acuerdo y dictamen de las Cortes se reducía á tres votos. La elección de sus representantes correspondía á los vecinos libres, sin requerir en

que prudentemente se meditaron necesarias, acomodándolas al estado de las luces del siglo, para que su constante observancia causase la felicidad tan deseada. Siendo muy justo que, pues, los labradores y demas son parte integrante de la nación, la mas numerosa, y de que tanto provecho se saca contribuyendo á mantener todas las demas clases del Estado, y acudiendo con sus brazos robustos á la defensa de aquella, razón es que tenga parte en la representación nacional teniendo un derecho indisputable para entender por sí en los negocios del mismo, y satisfacer de las necesidades para que contribuye y como se distribuye, porque de este modo abra su bolsillo sin repugnancia, y toque la necesidad que generalmente tenemos de contribuir de todos modos al engrandecimiento de la nación.

<sup>3</sup> Estos y otros muchísimos fraudes y abusos trata de reprimir nuestra Constitución.

los electos mas calidad, que la naturaleza y residencia en el reyno. Los poderes de estos diputados habian de ser absolutos para cuanto se tratase en las Cortes. Para obtener fuerza de ley, era precisa la conformidad de todos los votos de los tres brazos. Para el acierto procuraban oír á los facultativos ó inteligentes sin precipitacion, ni fiarse de su propio dictamen; y aun habia en las Cortes consultores natos para el intento. La jurisdiccion y poder de las Cortes compuestas del soberano, y los tres brazos no tenia límites. Era el primer objeto reparar las ofensas hechas á la Constitucion, cuya solicitud se dirigia al Rey para que la remediase. Las Cortes se juntaban antiguamente todos los años, despues de tres en tres. Solo al Rey competia convocarlas, y la accion de disolverlas tambien era privativa del soberano mismo. Por este orden pudieran referirse otros varios fueros y costumbres, que han distado mucho del sistema actual.

118 Son no menos atendibles las leyes de Partida. La 12 del título 1º, Partida 1ª dijo: que el Rey podia hacer leyes, y la 9 del mismo título espresó, que debia ser muy meditado el derecho que fuese puesto en ellas: *é otrosí, deben guardar, que cuando las ficieren no haya ruido ni otra cosa que los estorbe ó embargue, é que las fagan, con consejo de homes sabidores é entendidos, é leales, é sin cobdicia*: ley muy digna de observancia para evitar las nulidades notorias, que han nacido de su contravencion.

119 La ley 17 siguiente hablando de la enmienda que haya de hacerse en las leyes, señala el orden con que debe proceder el Rey. Primero: que haya acuerdo con homes entendidos é sabidores de derecho, é con los mas homes buenos que pudiere haber é demas tierras, porque sean muchos de un acuerdo. Segundo: cuando de esta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer saber por toda su tierra los yerros que antehabian las leyes en que eran, é como tiene por derecho de las enmendar; pero si el Rey tantos homes no pudiere haber, ni tan entendidos ni tan sabidores, halo de facer con aquellos que entendiere que mas aman á Dios, é á él, é á la pró de la tierra: cuya sábia ley

puede tener oportuna aplicacion, en gran parte de las solicitudes con que concluiremos.

120 Consiguiente á este cuidado de la soberanía, dijo la ley 8, tit. 1º, lib. 2º de la Recopilacion: que cuando se tratase en el Consejo de hacer alguna ley nueva, derogar ó dispensar las hechas, concurriesen en un voto todos los del Consejo, ó por lo menos las dos partes, y lo consultasen al Rey, para que proveyese en ello lo conveniente á su servicio, y al bien público del reyno; y no con menos solemnidad y madura detencion se hacian, ó revocaban las leyes con intervencion del Rey en Aragon.

121 Seria fuera de nuestro intento recordar todas las que en España han demarcado las funciones de la soberanía, terminantes á guardar á los señores Reyes el respeto y consideracion que necesitan, para desempeñar sin agravio de los súbditos la administracion de justicia, y el servicio personal y pecuniario con que deben contribuir estos á la defensa interior y exterior de la nacion.

122 Convenidos, segun lo espuesto, de que los príncipes de España han congregado Cortes por el bien del estado, como fundamento del reyno, á fin de guardarlo en paz, en justicia, y aumentar su honor: y que en estas mismas Cortes ó comicios se hacian las leyes, y arreglaban los tributos, ¿cómo hemos de ver sin admiracion la negra pintura que se ha hecho de los señores Reyes de España, y de sus leyes fundamentales, para dar mejor colorido á las Cortes de Cádiz?

123 ¿Por qué se ha de privar á V. M. del derecho, que esclusivamente han tenido sus gloriosos antecesores, de convocar las Cortes, é intervenir en su disolucion? ¿A qué piloto se le ha negado la direccion de su nave? ¿Si solo el Papa puede convocar y presidir el concilio general, que son las Cortes de la iglesia, en que interesa el bien de las naciones, y dá norma á sus semejantes, ¿por qué V. M. ha de quedar privado de lo que por tantos siglos ha querido la nacion y su pueblo? La presidencia en el Congreso; la convocacion á éste de los tres estados del reyno en el tiempo y lugar que designaban los soberanos; la asistencia de procuradores con facultades amplias, examinadas

por encargados de los señores Reyes y procuradores elegidos con libertad, que llevaban la confianza de los pueblos, era ley constitucional, y hoy ley variada.

124 Se designaba por mandato de los señores Reyes sitio religioso, donde sin ruido y con libertad, divididos los brazos examinaban las materias, mas hoy en sitio harto profano, entre el estruendo y opresion; entre una masa indigesta, se deciden materias; que no se examinan.

125 Constó el estado de los nobles de treinta personas, el del pueblo de uno ó dos procuradores por provincia, costumbre tomada de la república de Solon; y se procuró una concurrencia completa; mas esta ley fundamental se ha convertido en una concurrencia inmensa, que imposibilita las resoluciones.

126 En las Cortes se juraba al sucesor del reyno; y cuando el pueblo juraba al Rey fidelidad, juraba éste conservar y observar las leyes y costumbres del reyno, los estatutos de las ciudades y sus privilegios, que mas adecuaron á su índole, y á sus particulares servicios. Estos sin consentimiento de las provincias se han revocado; y estando ya prestado por V. M. y el reyno este mútuo juramento, se contrajo con él un vínculo que no han podido alterar las Cortes de Cádiz.

127 Aun lo que en su origen se titula privilegio, pasa á tener la fuerza de contrato, cuando se concede por causa justa, por un hecho verificado, ó que ha de cumplirse. V. M. era Rey constituido; su autoridad estaba sellada con el consentimiento del pueblo, y este mútuo lazo era la garantía que hacia inalterable la antigua Constitucion española, en cuya buena fe y confianza descansaron al concluir su juramento y proclama, sin dejar capacidad á las reformas de Cádiz.

128 La obediencia al Rey, es pacto general de las sociedades humanas<sup>1</sup>, es tenido en ellas á manera de padre, y el orden político que

1 La obediencia al Rey es pacto, pero recíproco y condicional á que no puede faltar como Rey, ni como padre; pues éste tambien tiene obligaciones muy sagradas para con sus hijos; sin meternos en mas cuestiones del derecho que están ya ventiladas y bien sabidas.

imita al de la naturaleza, no permite que el inferior domine al superior: uno debe ser el Príncipe, porque el gobierno de muchos es perjudicial, y la monarquía, no para el Rey, sí para utilidad del vasallo fue establecida<sup>2</sup>. Pero en Cádiz se rompieron tan nobles vínculos, el interes general y la obediencia, sin consultar la razon, y guiados del capricho.

129 Son harto notorias en los publicistas las graves causas que pueden dictar al pueblo el deseo de tales novedades; pero de ellas ninguna ha concurrido en V. M. despues de prestado el mútuo juramento, y de la mas solemne proclamacion en su ausencia. Si consideramos á V. M. arrancado del trono por violencia; no emigrado por voluntad, no hallamos arbitrio para que los administradores ó representantes de la soberana autoridad, que dejó en su ausencia, ni los que sucedieron en el mismo puesto (ora por derecho ó como gestores de ausente), hubiesen innovado las leyes fundamentales, ni trocado el sistema en que V. M. dejó las cosas al verificarse su cautividad<sup>3</sup>, á mas de

2 Esta es la que se busca, pues que hasta ahora, ni para el pueblo, ni para el Rey ha sido. ¿De dónde deducen los 69 que el gobierno representativo es perjudicial á la monarquía? ¿Ni cómo probarán que en Cádiz se rompieron los vínculos que unen al Rey con el pueblo, ni que se faltó á la obediencia justa, cuando antes bien se unen y consolidan mas para su gloria y prosperidad? El capricho y conveniencia propia guiaron á los 69 al hacer este injusto, calumnioso manifiesto y representacion, sin consultar la razon, haciéndose perjuros é inconsecuentes.

3 Cuando los 69 escribieron este párrafo, sin duda no tuvieron presente, que la nacion habia quedado en el estado natural por la abdicacion de Bayona, no habiéndose contado con ella, y rotos los vínculos que la unian al Soberano, y por tanto podia adoptar la forma de gobierno que mas le acomodase, ó haber llamado á otra dinastía, ó sometido al usurpador. Tambien se desentendieron maliciosamente, cuando dicen; suponiendo que el voto de la nacion tan solo se contrajo á dos objetos, sin atender que para verificarse estos y restituirla á su antigua libertad é independencia, no podia hacerse con solidez, sino convocando á Cortes generales; que sin desquiciar las bases en que se apoyaron, restableciesen la monarquía con respecto á las circunstancias, luces y necesidades imperiosas. Sin duda que se hallarian en Persia cuando la junta Central publicó en 1º de enero la Carta convocatoria, é instruccion que debia observarse para la eleccion de diputados de Cortes; y basta para destruir lo que dicen, el tenor en que están concebidos sus poderes. Ademas, la Junta

que el voto general de la nacion al verse invadida, se contrajo solo á equipar soldados, y á buscar intereses que salvándola del ataque, la restituyesen á su antigua libertad é independencia; no á desquiciar las bases en que estas se apoyaron.

130 Veneraremos siempre el juramento de fidelidad que prestamos á V. R. P.: existe fija en nuestra memoria la mas solemne proclama que han visto las naciones; hecha de V. M. en su ausencia con un aparato tan ostentoso, que acaso otro monarca no puede gloriarse de haber recibido tantas muestras del fuego que abrasaba el pecho de los españoles, á pesar de su desgracia. En este acto no pudo imponer la presencia de V. M., ni la esperanza de su remuneracion: era aquel momento muy triste. V. M. cautivo entre las cadenas de un tirano que aspiraba á dominar sin estorbos. Este convencimiento dejó al corazon sin otro impulso que el de la fidelidad á su primer juramento, lenguaje el mas puro para hacer indisolubles las obligaciones que penden de libre voluntad.

131 Acaso, Señor, no recuerda la historia un juramento de Principe con semejantes circunstancias: todas las fórmulas que discurrieron los antiguos para solemnizar este acto, y llamar la ira suprema contra el que le quebrantase, no echaron lazo tan fuerte, ni obligacion tan solemne como el de este hecho en favor de un cautivo. Fue, pues, jurado V. M. en los mismos términos que lo habian sido sus gloriosos antecesores: la nacion es generosa y justa, para no añadir afliccion al affigido, ni para regatearle un momento la fidelidad mas sincera; pues en hacer demostracion de ella, queria afirmar la diadema en las sienas de V. M., mientras la fuerza estrangera se afanaba en arrancársela.

Central en Sevilla invitó, como los 69 confiesan en su §. 7, á las corporaciones y sábios nacionales, para que con sus memorias ilustrasen al gobierno para la formacion de una *Constitucion digna de la nacion española*; así es, que las Cortes no hicieron mas que con presencia de estos materiales y la mayor opinion, levantar el gran edificio, que ciertamente está apoyado en las leyes fundamentales de la monarquía, como se verá por la Carta convocatoria que insertamos al fin, y copia de los poderes que se confirieron á los diputados.

132 Fue, pues, esta proclama un juramento decisivo y afirmativo, reunió todos los caracteres con que los sábios los han considerado inalterables. ¿Y cuándo V. M. ha faltado á su promesa? ¿Cuándo ha contraído méritos para que se debilite esta jura? ¿Cuándo ha podido disolverse la mútua obligacion? Ni cuándo eludirse el mas solemne pacto? Cautivo en Francia le prestó el juramento, y sin variar de estado y circunstancias vuelve á su trono, y España quiere mantenerle ileso. El pueblo sabio no desconoce que este juramento no ha podido ser interpretado, que habia capacidad para relajarle: que el súbdito no puede dispensarse de la obligacion á sí mismo; y menos por solo mudar de voluntad, ó por engreirse un momento con voces espaciaosas de nuevas formas de gobierno, descifradas con pinturas distantes de la realidad, y atribuyendo nombres poco conformes con sus significados.

133 Los que hablan al pueblo de gobierno despótico, le hacen desconocer sus verdaderos caracteres, que son: no nacer libres, no poseer en propiedad, no tener derecho á sucesion: disponer el Principe de su vida, honor y bienes sin mas ley que su voluntad, aun con infraccion de las naturales y positivas<sup>1</sup>. Pero si nunca España gimió bajo este yugo, ¿por qué se abusa con tanta frecuencia de la voz despotismo<sup>2</sup> para excitar la indignacion entre los que no distinguen ni meditan?

134 La monarquía absoluta (voz que por igual causa oye el pueblo con harta equivocacion) es una obra de la razon y de la inteligencia: está subordinada á la ley divina, á la justicia y á las leyes fundamentales del estado: fué establecida por derecho de conquista, ó por la sumision voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razon de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios): por esto ha sido necesario que el poder soberano fuese absoluto, para prescribir

1 Si en España no ha dispuesto el Rey, han dispuesto los favoritos, las camarillas, los ministros, los 69, y algunos otros, sin poner trabas á su antojo.

2 Porque los 69 y demas han hecho ver que es realidad, y no abuso de la voz.

á los súbditos todo lo que mira al interes comun, y obligar á la obediencia á los que se niegan á ella. Pero los que declaman contra el gobierno monárquico confunden el poder absoluto con el arbitrario; sin reflexionar que no hay estado (sin exceptuar las mismas repúblicas), donde en el constitutivo de la soberanía no se halle un poder absoluto. La única diferencia que hay entre el poder de un Rey y el de una república es, que aquel puede ser limitado, y el de ésta no puede serlo: llamándose absoluto en razon de la fuerza con que puede egecutar la ley que constituye el interes de las sociedades civiles. En un gobierno absoluto las personas son libres, la propiedad de los bienes es tan legítima é inviolable, que subsiste aun contra el mismo Soberano que aprueba el ser compelido ante los tribunales, y que su mismo consejo decida sobre las pretensiones que tienen contra él sus vasallos. El Soberano no puede disponer de la vida de sus súbditos, sino conformarse con el orden de justicia establecido en su estado. Hay entre el Príncipe y el pueblo ciertas convenciones que se renuevan con juramento en la consagracion de cada Rey: hay leyes, y cuanto se hace contra sus disposiciones es nulo en derecho. Póngase al lado de esta definicion la antigua Constitucion española, y medítese la injusticia que se le hace.

135 Los mas sábios políticos han preferido esta monarquía absoluta á todo otro gobierno. El hombre en aquella no es menos libre que en una república; y la tiranía aun es mas temible en ésta que en aquella. España, entre otros reynos, se convenció de esta preferencia, y de las muchas dificultades del poder limitado, dependiente en ciertos puntos de una potencia superior, ó comprimido en otros por parte de los mismos vasallos. El Soberano, que en varios extremos reconoce un superior, no tiene mas poder que el que recibe por el mismo conducto por donde se ha derivado la soberanía; mas esta monarquía limitada hace depender la fortuna del pueblo de las ideas y pasiones del Príncipe, y de los que con él reparten la soberana autoridad. Dos potencias que deberian obrar de acuerdo, mas se combaten que se apoyan. Es arriesgado que todo dependa de uno solo,

sujeto á dejarse gobernar ciegamente; y es mas infelicidad por razon opuesta, que todo dependa de muchos que no se pueden conciliar, por tener cada uno sus ideas, su gusto, sus miras y sus intereses particulares. El Rey comprimido por los privilegios del pueblo se hace un honor en resistir sus derechos, y como el ayre que adquiere mayor fuerza en la comprension, rompe contra ellos con tanta mayor violencia, cuanto mas oprimido se halla en el egercicio de las funciones de la soberanía; mayormente si no están bien balanceadas. Póngase ahora al reverso de esta medalla la Constitucion, y los decretos de las Cortes de Cádiz, las contestaciones con las Regencias, y los efectos que se han seguido.

136 Mucho nos hemos dilatado, y apenas hemos completado el índice de los sucesos y materias que piden reforma. Tendíamos la vista (al venir á Madrid) por el negro cuadro de que acabamos de dar la idea, y nos hallábamos convencidos de ser justo restituir á V. M. la corona de sus mayores, sobre las antiguas bases que la fijó la monarquía. Conocíamos que debia limitarse el poder de los congresos á la formacion de leyes en union con el Rey, dividiéndose en Estamentos para evitar la precipitacion y el influjo de las facciones en formarlas: <sup>1</sup> por cuyo medio el pueblo español gozaria de una libertad verdadera y durable, y conocíamos tambien que nuestros trabajos debian emplearse sin la interrupcion de los estruendos de una concurrencia mal aconsejada.

137 Conocíamos que nuestras provincias habian sufrido un agravio sujetandolas á nuevas leyes fundamentales, hechas sin su intervencion, gravosas á su paz é intereses, <sup>2</sup> proclama-

1 Mas bien por estamentos valdria el influjo de las facciones; pues como refieren en el §. 116, se cometian fraudes para venir por procuradores á las Cortes, lo que ahora es mas difícil: en él dicen, que era atribucion de las mismas hacer la paz y declarar la guerra; por la actual Constitucion pertenece al Rey esta facultad, que es darle mas, que las que tuvieron sus antepasados.

2 Solo los 69 se atreverán á decir que las provincias habian sufrido un agravio con la Constitucion, que ninguna reclamó por sí, ni por sus diputados: lo que si han reclamado aquellas, ha sido el agravio y perjuicios causados por los 69, habiendo estos abusado de sus poderes, oponién-